

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., Seis (06) de agosto del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-143. MOTONAVE "CALA BEACH" CP-05-4907.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 062/2026

Se procede a fijar comunicación No. 062/2026. contenida en Oficio No. **15202603089 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** con fecha del cinco de agosto del 2026, a través de la cual se comunica al señor **DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA** quien funge como capitán de la motonave denominada "**CALA BEACH**" con número de matrícula **CP-05-4907**, de Auto de Archivo de Averiguación Preliminar del 23 de junio del 2026, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"PRIMERO: CONFIRMAR infracción por parte del Capitán de Fragata de Guardacostas código 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" descrito en Reporte de Infracciones No. 0025174 del 18 de octubre del 2025, en contra de los señores, Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No.1.043.294.533, Capitán de la motonave, y al señor Tomas Tabares López de Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, Propietario de la motonave denominada "CALA BEACH con número de matrícula CP-05-4907-B.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 18 de octubre del 2025 con código de infracción No. 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC - 7 conforme al pago realizado y reportado por parte del señor Tomas Tabares López de Meza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, contenido en volante de consignación con número de operación 29252604 de fecha 16 de diciembre del 2025, por valor de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$227.760).

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora Tomas Tabares López de Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.350, y Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.533 conforme lo establece código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

Dado lo anterior, y en razón de la falta de correo electrónico y dirección física del investigado, la presente comunicación se fija hoy jueves 06 de agosto del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 13 de agosto del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 05/08/2026
No. 15202603089 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA
Capitán de la motonave "CALA BEACH"
No registra correo electrónico.

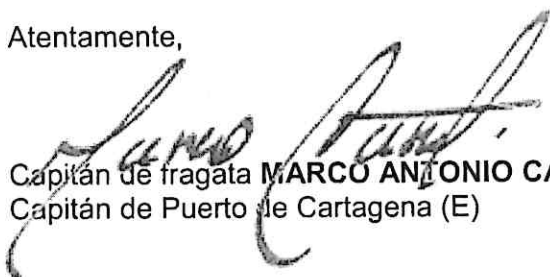
ASUNTO: Comunicación de Auto de Archivo del 23 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-143, adelantado por presunta violación de normas de marina a mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho mediante Auto de Archivo decidió terminar y archivar la Averiguación Preliminar con radicado No. **15022025-143** de fecha 23 de junio del 2026, por la presunta Violación de la Norma Marina Mercante donde se encuentra involucrada la motonave "CALA BEACH" identificado con matrícula CP-05-4907-B, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se publicara en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>.

Atentamente,



Capitán de fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS.**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador DGX0 FiLo Kd8l *sID SD/4 *SHV gZo=

Copia en papel sujeta de cumplimiento electrónico. La validez de este documento depende de la verificación de la autenticidad de la firma electrónica en el portal de servicios al ciudadano <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D., T., C., 23 de junio de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022025-143 MOTONAVE “CALA BEACH” CON MATRICULA CP-05-4907-B”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción: “(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

¹ 1 " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).

HECHOS

Se recibió Señal No. 167 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025174 del 18 de octubre de 2025,

informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "CALA BEACH", registrada con número de matrícula CP-05-4907, indicando lo siguiente:

"Siendo las 1515R horas del 18 de octubre de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones OROPER 159 CEGUCA/25, a bordo de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, en el área general de playa blanca, se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación "Cala Beach", de matrícula CP-05-4907-B, fue observada realizando tránsito por el boyado amarillo de bañistas en Playa Blanca. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidenció que la conducta descrita constituyó una infracción a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, específicamente el Código No. 008 del Remac 7, "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas."

Debido a ello, procedió este despacho a dar apertura de la averiguación preliminar con radicación No. 15022025-143 el día 22 de diciembre de 2025, lo anterior con el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar donde ocurrieron los hechos, recopilar pruebas que sustente la presente violación y cualquier otra actuación al esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, obra dentro del expediente comprobante de pago, suscrito por el señor Tomas Tabares López de Meza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, cuyo número de operación **29252604** de fecha 16 de diciembre del 2025, por valor de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta Pesos (**\$227.760**) correspondientes al pago total de la infracción cometida, realizada en la entidad bancaria Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7, artículo 7.1.1.1.5.1, numeral sexto, que indica:

"6. Efectuado el pago total del valor de la infracción, la parte interesada presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Durante el desarrollo presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, se tiene que el señor Tomas Tabares López de Meza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945 remitió volante de consignación con número de **operación 29252604** de fecha 16 de diciembre del 2025, por valor de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$227.760), correspondiente al pago total de la infracción contenida en reporte No. 0025174 del 18 de octubre del 2025, con destino a la cuenta de recaudo de multas de la Dirección General Marítima- DIMAR Convenio No. 14208..

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción No. 008 establecido en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, que siendo en vigencia anual 2025, corresponde este monto a la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos. (\$1.423.500), así:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION	SMMLV (2025)
<u>008</u>	<u>0.16</u>	\$ 227.760
	TOTAL	\$ 227.760

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$227.760), corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2026.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y que el infractor canceló el valor correspondiente a esta, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el objetivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una sanción, sin embargo debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En ese mismo sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984 y normas complementarias sobre la materia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR infracción por parte del Capitán de Fragata de Guardacostas de Cartagena, con código 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" descrito en Reporte de Infracciones No.0025174 del 18 de octubre del 2025, en contra de los señores, Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.533, Capitán de la motonave, y al señor Tomas Tabares López de Meza,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, Propietario de la motonave denominada "**CALA BEACH**" con número de matrícula CP-05-4907-B.

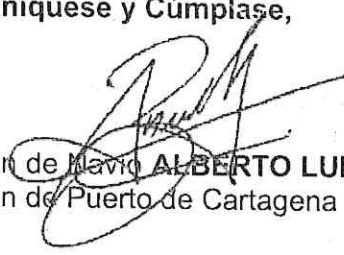
SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 18 de octubre del 2025 con código de infracción No. 008 "**Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas**", contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC – 7 conforme al pago realizado y reportado por parte del señor Tomas Tabares López de Meza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, contenido en volante de consignación con número de operación **29252604** de fecha 16 de diciembre del 2025, por valor de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$227.760).

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora Tomas Tabares López de Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.350, y Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.533 conforme lo establece código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Comuníquese y Cúmplase,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena